

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-103



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. trece (13) de octubre del 2021

Se encuentra al Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre la admisión de la misma, observándose que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, promueve demanda en PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA ESTHER HERNÁNDEZ VANEGAS identificada** con Cédula de Ciudadanía No. 20.654.707.

Como la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de adjuntaron con la demanda Copia del **Pagaré No. 009006100012163** de fecha treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020), que soporta la obligación No. 725009000164328 y el **Pagaré No. 009006100012640** de fecha veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020) que soporta la obligación No. 725009000171626, documentos que se encuentran en original en poder de la parte demandante y que son base del proceso ejecutivo.

En Consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. **009006100012163** de fecha treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020) y Pagaré No. **009006100012640** de fecha veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020), suscritos por la demandada, y en contra de **DIANA ESTHER HERNÁNDEZ VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 009006100012163

1. Por concepto de capital: La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.481.891.00)**, Por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación No. 725009000164328, contenida en el pagaré No. 009006100012163, suscrito por la demandada

el treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020).

2. Por los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual del 39.9%, sobre el valor del capital **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.481.891.00)** desde el 10 de diciembre del 2020 al 10 de enero del 2021.
3. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de enero del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ No. 009006100012640

1. Por concepto de capital: La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$8.839.710.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009000171626, contenida en el pagaré No.009006100012640, suscrito por la demandada el 20 de agosto del 2020.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual del 39.9%, sobre el valor del capital **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$8.839.710.00)**, desde el 15 de diciembre del 2020 al 15 de enero del 2021.
3. Por los intereses moratorios del SALDO CAPITAL INSOLUTO, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de enero del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: En cuanto a las costas, se resolverá oportunamente en el proceso.

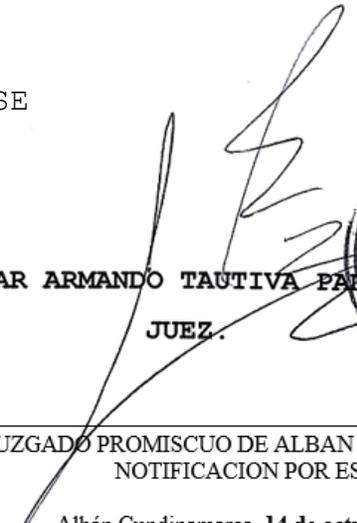
Tercero: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del C.G.P, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 del C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se les haga.

De igual manera podrá realizarse la notificación personal de la demandada, de acuerdo al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 numeral 8.

Cuarto: Se exhorta a la parte que una vez admitida la demanda deberá iniciar el trámite de notificación, en el evento de no cumplirse con esa carga procesal se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería a la Dra. Sonia López Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 14 de octubre del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 79 de esta misma fecha.


DECY LILLIANA RICO PARRA
Secretaria